

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JUAN M. COLÓN RIVERA

Recurrido

V.

ELAINE RODRÍGUEZ
FRANK Y OTROS

Recurridos

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, et. al.

Peticionarios

KLCE202101256

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2011-0871

Sobre:
Responsabilidad
Profesional

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Universal Insurance Company [en adelante, "Universal" o peticionarios] nos solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 19 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021. Mediante esta el foro primario denegó, por prematura, la Moción Solicitando Determinación Preliminar de Inadmisibilidad bajo la Regla 109(a) de Evidencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 9 de agosto de 2011 Juan M. Colón Rivera presentó una demanda contra la licenciada Elaine Rodríguez Frank y sus aseguradoras. Alegó ser doctor en medicina, especialista en

urología y proveedor bajo contrato del programa federal de Medicare Parte B. Indicó que administra el medicamento Luprón para pacientes de cáncer de próstata, incluyendo aquellos pacientes "beneficiarios" cubiertos bajo el programa federal de medicare Parte-B. Sostuvo que contrató los servicios de la Lic. Elaine Rodríguez Frank para que le brindara representación legal en el caso de Medicare Parte-B sobre impugnación de alegados sobrepagos del medicamento Luprón y otros dos casos. Señaló, en síntesis, que la demandada faltó en su deber de ejercer la debida diligencia en sus deberes contractuales y profesionales, así como en el manejo efectivo del trámite del procedimiento administrativo del demandante. Consecuentemente, reclamó la correspondiente compensación económica por impericia profesional.

El 15 de marzo de 2013, la licenciada Rodríguez Frank contestó la demanda e interpuso una demanda contra terceros contra la aseguradora Universal Insurance, por ser quien expidió la póliza de responsabilidad profesional, a su favor. El 18 de septiembre de 2013 Universal contestó la demanda contra tercero. Tras otros trámites procesales, el 25 de febrero de 2020 las partes rindieron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Allí, el demandante Colón Rivera anunció, como parte de su prueba documental, ciertos expedientes médicos. El 16 de abril de 2021 se celebró una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos.

El 17 de mayo de 2021, Universal presentó una *Moción solicitando determinación preliminar de inadmisibilidad bajo la Regla 109(A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*. Alegó que el demandante anunció en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, como parte de su prueba documental,

ochenta y cuatro (84) expedientes médicos preparados por el Dr. Juan Colón Rivera. Indicó que estos expedientes son versiones reconstruidas de los récords médicos, de los ciento diecisiete (117) expedientes médicos originales, que le entregó el Dr. Juan Colón Rivera a la Lic. Elaine Rodríguez Frank. Sostuvo Universal que, con estos expedientes médicos, la parte demandante intenta demostrar que el Dr. Colón Rivera hubiese prosperado en su reclamo ante el Medicare, a no ser por la alegada negligencia de la licenciada Rodríguez Frank. Agregó Universal que estos récords médicos son inadmisibles en evidencia, pues la parte demandante no los podrá autenticar conforme lo requiere la Regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico¹, por ser versiones reconstruidas de los récords médicos de los pacientes. Señaló que, en la alternativa, el contenido de los expedientes es inadmisibile bajo la regla general de exclusión de la prueba de referencia establecida en la Regla 801 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, además que la información contenida en los expedientes médicos está cobijada por el privilegio médico-paciente bajo la Regla 506² de las Reglas de Evidencia. Consecuentemente solicitó, que los expedientes médicos sean excluidos de la evidencia.³

El 21 de junio de 2021 Colón Rivera presentó *Oposición a Moción In Limine*. Sostuvo que la moción presentada por Universal, a la cual se le unió la codemandada, debe denegarse o posponer su resolución o dictamen hasta luego de celebrado el juicio. Señaló que la controversia sobre el uso de los expedientes médicos y el derecho a la privacidad de los pacientes fue

¹ Regla 901. Requisito de Autenticación o Identificación. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

² Regla 506. Relación Médico y Paciente. 32 LPRA Ap. VI, R. 506.

³ Apéndice págs. 152-159.

previamente atendida por el tribunal. Aseveró que, la pertinencia de los récords médicos, en este caso y en el caso administrativo originario, es para sustentar la necesidad médica de la administración del Luprón, en la vista administrativa a nivel federal y su recreación en este caso conforme a la doctrina del "caso dentro del caso". Agregó que, según la normativa vigente en los casos de impericia legal, el demandante tiene que probar que tenía una causa de acción válida, que fue malograda por la negligencia del abogado. Indicó que esta causa es denominada por los tratadistas como "un caso dentro del caso", lo cual implica que el cliente debe establecer que él debió ganar el primer caso, como paso previo para ganar el segundo. Reiteró que, bajo la referida doctrina, es menester que la recreación de la Vista de Necesidad Médica sea conforme a los estándares probatorios y reglas que rigen las vistas administrativas federales. Agregó, en suma que, en el ámbito administrativo las Reglas de Evidencia no serán aplicables, según la sección 3.13 (e) de las Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9653. Reseñó, a su vez, la Regla 1101 de la Federal Rule of Evidence, que contiene una lista taxativa de los procedimientos en los cuales las Reglas de Evidencia aplican e indicó que allí no se mencionan los procesos administrativos. 28a USCA. FRE Rule 1101. Tras otros argumentos, solicitó al foro que deniegue la moción presentada por Universal o posponga su resolución hasta luego de celebrado el juicio.⁴

Trabada la controversia en cuanto a la admisibilidad de los expedientes, el 19 de agosto de 2021, el foro primario emitió la Resolución que revisamos y transcribimos a continuación:

⁴ Apéndice págs. 160-174.

Atendida la Moción Solicitando Determinación Preliminar de Inadmisibilidad bajo la Regla 109 (A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico presentada por la tercera demandada, Universal Insurance Company, el 17 de mayo de 2021, y la Oposición a Moción In Limine presentada por la parte demandante, el 22 de junio de 2021, el Tribunal emite la siguiente *Resolución*.

Entre las partes no existe controversia en que, para dilucidar "el caso dentro del caso", resulta indispensable reconstruir la *Vista de Necesidad Médica* que la parte demandante reclama debió celebrarse ante el foro administrativo. Como resultado de ello, y toda vez que las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas⁵, resulta prematuro en este momento adjudicar en torno a la admisibilidad de la prueba documental que la parte demandante hubiera presentado para establecer su caso ante el foro administrativo. Tal ejercicio, y su correspondiente adjudicación, procede para el acto del *Juicio en su Fondo*.

En su consecuencia se declara NO HA LUGAR, por prematura, la Moción Solicitando Determinación Preliminar de Inadmisibilidad bajo la Regla 109 (A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Ello no implica, ni debe interpretarse como que las Reglas de Evidencia dejarán de aplicarse para toda aquella prueba que no se hubiere presentado ante el foro administrativo.

Se aclara que la excepción sobre la no aplicabilidad de las Reglas de Evidencia durante el Juicio en su Fondo estará limitada única y exclusivamente a aquella prueba que se debió presentar ante el foro administrativo; y sujeto a que la misma no sea impertinente; inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales⁶.

En desacuerdo, Universal solicitó reconsideración. El 9 de septiembre de 2021 el foro primario rechazó reconsiderar. Explicó que "el conceder lo solicitado conllevaría la imposición de un estándar mas elevado y riguroso que aquel requerido en una vista administrativa sobre *necesidad médica*".

⁵ Sección 3.13 (e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada por la Ley 38-2017, 3 L.P.R.A. §9653 (e); Federal Rule of Evidence, FRE R-1 101,28 U.S.C.FRE Rule 1101; Ley de Procedimiento Administrativo Federal, 5 U.S.C. §5561.

⁶ Sección 3.13 (e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, 3 L.P.R.A. §9653 (e); Véase, además: 5 U.S.C. §556 (d).

Inconforme aun Universal acude ante nos y alega que incidió el TPI al:

Primero: Determinar que no aplican las Reglas de Evidencia en el contexto de una demanda de daños y perjuicios por impericia profesional de abogado cuando el caso subyacente era un procedimiento adjudicativo administrativo.

Segundo: Declarar no ha lugar la moción solicitando determinación preliminar de inadmisibilidad bajo la Regla 109 (A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, de esta manera autorizando la presentación de evidencia patentemente inadmisibile en el procedimiento judicial.

Examinado el recurso, le concedimos a la recurrida hasta el lunes, 29 de noviembre de 2021, para presentar su posición. Transcurrido ese término, sin comparecer, se tiene el recurso por perfeccionado para su adjudicación.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR____ (2021), 2021 TSPR 24; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

El recurso de certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992), véase, además, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese

sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

B.

Respecto a las acciones por impericia profesional, se ha establecido que los elementos necesarios para que prospere la causa de acción en contra del abogado son: (1) que la existencia de una relación abogado-cliente genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. Col. Mayor v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635, 648 (2016); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 239 (1984).

Asimismo, se ha establecido que no solo es suficiente establecer los cuatro elementos mencionados, sino que es imperativo demostrar que la causa de acción era válida y se malogró por la actuación negligente del abogado. Es decir, que el reclamante podía prevalecer en su caso, pero no fue así debido a que el abogado no trabajó adecuadamente el caso. Col. Mayor v. Rodríguez Fernández, *supra*; Colón Prieto v. Géigel, *supra*, pág. 242.

En ese escenario, el cliente perjudicado no tan solo tiene que saber que tiene o ha sufrido un daño, sino que tiene que conocer que recibió ese daño por causa de su abogado. Col. Mayor v. Rodríguez Fernández, *supra*, pág. 649. Es decir, el cliente tiene que poder conocer que la causa próxima de su daño fue la acción u omisión del abogado. Colón Prieto v. Géigel, *supra*, pág. 242.

De manera que, la naturaleza de una reclamación por mala práctica profesional, en contraste con otras, resulta más compleja respecto al elemento de la relación causal. El actor tiene que probar que tenía una causa de acción válida que se vio malograda por la negligencia del abogado. *Íd, supra*. Esta exigencia peculiar, de perfiles propios, denominada por los tratadistas "un caso dentro del caso" significa que el "cliente debe establecer que él debió ganar el primer caso como paso previo para ganar el segundo". Colón Prieto v. Géigel, *supra*, citando con aprobación a J. Wade, *The Attorney's Liability for Negligence in Professional Negligence* (Roady & Andersen eds.), Tennessee, Vanderbilt Univ. Press, 1960, pág. 231.

Añadió el Tribunal Supremo en Colón Prieto v. Géigel, *supra*, que,

La necesidad de litigar **el caso previo** alegadamente frustrado para abrir las puertas al segundo implica ventilar todos los puntos y elementos clásicos de un proceso ordinario, con la única variante que, de hallarse probada la causa original, no podrá exigirse de la parte culposa resarcimiento. Simplemente habrá terminado el prólogo del proceso para entonces comenzar la segunda etapa e intentar establecer la responsabilidad del abogado.

C.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico son aplicables en las Salas del Tribunal de Primera Instancia, en los procedimientos ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones, con arreglo a los límites establecidos en sus respectivos reglamentos. También aplican en todos los casos civiles y penales, excepto en casos de desacato sumario. Por otro lado, las reglas no obligan en las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 109(a) y otros asuntos. Véase Regla 103 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 103.

De forma similar, la Regla 1101 del Federal Rule of Evidence, FRE, establece que las Reglas de evidencia federal son aplicables a los Tribunales en los siguientes procesos: "civil cases and proceedings, including bankruptcy, admiralty, and maritime cases; criminal cases and proceedings; and contempt proceedings, except those in which the court may act summarily." 28 USC, FRE Rule 1101 (a), (b).

Cónsono a lo anterior, la sección 3.13 (e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, dispone que "Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento." 3 LPRA sec. 9653.

Conforme a los principios anteriormente esbozados, procedemos a evaluar.

III.

Este caso inició cuando Colón Rivera presentó una reclamación de impericia profesional contra la licenciada Rodríguez Frank. El demandante alegó que la abogada le desatendió un caso administrativo ante el medicare. Por el alegado incumplimiento a sus deberes, el peticionario reclamó la correspondiente compensación económica a la abogada. La aseguradora Universal Insurance fue incluida en el pleito, en virtud de la póliza expedida. Como parte de los procesos previo al juicio, Colón Rivera anunció que presentaría ciertos expedientes médicos. Universal se opuso por entender que los expedientes no satisfacían el rigor de las Reglas de Evidencia, por lo que debían ser eliminados.

Evaluados los argumentos de ambas partes y tomando en consideración la naturaleza de la reclamación incoada y la

normativa aplicable, el foro primario emitió una resolución bien fundamentada en la que declaró *NO HA LUGAR*, por prematura, la *Moción Solicitando determinación Preliminar de Inadmisibilidad bajo la Regla 109 (A) de Evidencia*, presentada por Universal. En su decisión, el foro primario destacó lo siguiente: "para dilucidar *"el caso dentro del caso"*, resulta indispensable reconstruir la *Vista de Necesidad Médica* que la parte demandante reclama debió celebrarse ante el foro administrativo." Agregó que, "[c]omo resultado de ello, y toda vez que las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, resulta prematuro en este momento adjudicar en torno a la admisibilidad de la prueba documental que la parte demandante hubiera presentado para establecer su caso ante el foro administrativo. Tal ejercicio, y su correspondiente adjudicación, procede para el acto del *Juicio en su Fondo*." Más adelante aclaró que, "la excepción sobre la no aplicabilidad de las Reglas de Evidencia durante el Juicio en su Fondo estará limitada única y exclusivamente a aquella prueba que se debió presentar ante el foro administrativo; y sujeto a que la misma no sea impertinente; inmaterial, repetitiva o inadmisibile por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales."

La determinación aquí cuestionada no amerita nuestra intervención. De los hechos que informa esta causa vemos que la acción original se trataba de una reclamación administrativa presuntamente malograda por la conducta de la abogada recurrida. Ante ello, esa causa debe ser evaluada según las reglas que rigen en el ámbito administrativo, a tenor con la doctrina del "caso dentro del caso". Como es sabido, las acciones administrativas son procedimientos más flexibles, en los que las

reglas de evidencia no son aplicables en la misma extensión que en los tribunales. De esta acción prosperar, entonces se prosigue con la siguiente etapa sobre la impericia profesional. Véase Colón Prieto v. Géigel, *supra*, pág. 243.

Por tanto, el foro primario, al emitir la Resolución aquí cuestionada, la cual fue debidamente fundamentada y explicada, no incurrió en prejuicio, parcialidad o error que nos permita intervenir con su determinación. Al no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones